

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Ayuntamiento Presidencia Municipal Cozumel, Edo. de Q.Roo.- Lic. Fredy Efrén Marrufo Martín, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, con fundamento en el artículo 90, fracción VII, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, hago saber a sus habitantes, que el Honorable Ayuntamiento expide el siguiente:

**REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL, ASISTENCIA Y ZONOSIS
DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Cozumel, sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; así como determinar las bases para el control de animales abandonados o sin propietario, asegurando la sanidad animal y la salud pública.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen como finalidad:

- I. Preservar la salud Pública de los habitantes del Municipio a través de la regulación, control y posesión de perros, gatos y otros animales domésticos, abandonados o sin propietario;
- II. Establecer la obligación de los propietarios de animales domésticos a responsabilizarse de la atención, protección, cuidado, control sanitario y destino final de animales muertos, así como de los daños a terceros en los que se vean involucrados;
- III. Crear las bases normativas para el control, bienestar y protección del desarrollo de los perros, gatos y otros animales domésticos que se encuentran en el municipio;
- IV. Instaurar las bases normativas para el control y bienestar de los animales abandonados o sin propietario que se encuentran en el municipio;
- V. Promover en la Sociedad a través de la educación y concientización trato humanitario hacia los animales, manteniendo el respeto, convivencia y orden en la comunidad respecto a la vida animal;
- VI. Regular el funcionamiento, organización y atribuciones del Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis del Municipio de Cozumel;
- VII. Sancionar el maltrato, la zoofilia y actos de crueldad en agravio de los perros, gatos y otros animales domésticos, abandonados o sin propietario;
- VIII. Fomentar la corresponsabilidad entre el Gobierno Municipal y la Sociedad Civil;
- IX. Favorecer una responsabilidad y conducta cívica para la defensa y preservación de los animales domésticos; y
- X. Promover una conducta cívica respecto de los animales abandonados o sin propietario.

Artículo 3.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, las Normas Oficiales Mexicanas y en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con la materia que regula este ordenamiento.

Se regirán por la normatividad aplicable a su caso, la fauna distinta regulada por éste Reglamento.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. **ACTOS DE CRUELDAD:** Acción de hacer sufrir a un animal.

II. **ADOPCIÓN DE ANIMALES:** A la acción que considera la entrega a una persona que lo solicita, de un perro o gato y/u otros animales domésticos, confinados para este fin en el Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis, y que puede ser de manera gratuita o sujeta a una aportación.

III. **AGRESIÓN:** Aquella acción por la cual una persona es atacada por un animal doméstico, abandonado o sin propietario (mordedura, rasguño, contusión, etc.) en forma espontánea o como resultado de algún estímulo nocivo o molesto, o de persona a animal doméstico, abandonado o sin propietario; pudiendo ocasionar lesiones.

IV. **ANIMAL:** Ser orgánico, no humano, vivo, dotado de sensibilidad física y psíquica, así como de movimiento voluntario, los cuales deben recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar.

V. **ANIMAL ABANDONADO:** Aquel animal, que deambula libremente en la vía pública, sin placa de identidad u otra forma de identificación, o sin dueño cierto o conocido.

VI. **ANIMAL DOMÉSTICO:** Aquel animal que por sus características no requiere autorización federal para su posesión y que ha sido criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia, que son albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia y que no se trata de animales silvestres.

VII. **ANIMAL SIN PROPIETARIO:** Es aquel que no se le conoce dueño cierto o conocido.

VIII. **ASIDERO:** Al tubo largo con un aro ajustable que se introduce por la cabeza del animal y se ajusta sin estrangularlo.

IX. **AYUNTAMIENTO:** Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

X. **BANDO:** Al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo;

XI. **CAPTURA DE ANIMALES:** A la acción de detener a cualquier animal y/o animal doméstico mediante métodos y técnicas autorizadas para ello, que deambule por la calle o que huye después de una agresión, o al ser retirado de un domicilio o lugar establecido conforme al procedimiento a que se refiere el presente Reglamento.

XII. **CENTRO:** Al Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

XIII. **DIRECCIÓN:** A la Dirección de Desarrollo Social del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

XIV. **ESTERILIZACIÓN:** Proceso por el cual se incapacita a un animal para reproducirse.

XV. **LEY:** A la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.

XVI. **MALTRATO:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

XVII. **MUNICIPIO:** Al Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

XVIII. OBSERVACIÓN DE ANIMALES: A la permanencia en cautiverio por espacio de 10 días como mínimo, de cualquier animal doméstico, sospechoso o agresor con el fin de identificar signos o síntomas de rabia u otra enfermedad específica.

XIX. ORQUIECTOMÍA: Procedimiento quirúrgico que consiste en la extirpación de las gónadas masculinas;

XX. OVARIO HISTERECTOMIA: Procedimiento quirúrgico aplicado a los animales, que consiste en la extirpación de los ovarios, cuernos uterinos y útero.

XXI. POBLACIONES FERALES: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre.

XXII. PRESIDENTE MUNICIPAL: Al Presidente del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

XXIII. RABIA: Enfermedad infecto-contagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central, provocada por un virus del género lyssavirus y de la familia rhabdoviridae; transmitida por la saliva de algún animal enfermo o por material contaminado.

XXIV. REGLAMENTO.- Al presente Reglamento.

XXV. RIESGO ZOOSANITARIO: A la probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal, y todas aquellas complicaciones de salud que puedan ser ocasionadas por descuido y falta de información de los propietarios.

XXVI. SACRIFICIO O SACRIFICIO HUMANITARIO: Al acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos.

XXVII. SACRIFICIO DE EMERGENCIA: Al sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios a cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor o sufrimiento; o bien, para aquellos animales que al escapar, puedan causar algún daño al hombre u otros animales.

XXVIII. SECRETARÍA DE SALUD: A la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo.

XXIX. SOSPECHOSO: Aquel animal cuya historia clínica y síntomas sugieren que pueda tener o estar desarrollando alguna enfermedad transmisible que ponga en riesgo la salud pública.

XXX. SUBDIRECCIÓN: A la Subdirección de Salud de la Dirección de Desarrollo Social del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

XXXI. TESORERÍA MUNICIPAL: A la Tesorería del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

XXXII. TRATO HUMANITARIO: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los animales, durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

XXXIII. ZOOFILIA: Parafilia que consiste en la realización del acto sexual entre un ser humano y otra especie animal.

XXXIV. ZONOSIS: Enfermedades que de una manera natural se transmiten de los animales a los seres humanos.

TITULO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES,
ENCARGADOS O CUIDADORES DE ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 5.- Es obligación de los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores, procurarle respeto a su integridad física y darle a su animal doméstico los cuidados necesarios, limpieza, refugio, alimentación adecuada y contar con un programa preventivo de enfermedades, así como llevarlo cuando menos a dos visitas al año con un Médico Veterinario Zootecnista, por lo que deberán contar con una tarjeta de control de sus animales para el registro, seguimiento y control de vacunas debidamente acreditada por un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 6.- Los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores de un animal doméstico deberán registrarlo anualmente ante el Centro, así como ante las autoridades sanitarias municipales y estatales correspondientes.

Artículo 7.- Cuando por el diagnóstico elaborado por un Médico Veterinario Zootecnista, se considere que un animal doméstico pudiera padecer alguna enfermedad contagiosa para el ser humano, o en el caso de que sospeche pueda afirmar que se trata de zoonosis, los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores o el propio Médico estarán obligados a dar parte al Centro y a las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 8.- Los perros guías que acompañan a los deficientes visuales, o aquellos que auxilien a personas sometidos a algún tratamiento médico, tendrán acceso a los lugares, alojamiento, establecimientos, locales y transportes públicos, en las condiciones que estos establezcan y de conformidad a los procedimientos previstos en la Ley Federal para Personas con Discapacidad, y estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

Artículo 9.- Es obligación de los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores de un animal doméstico, recoger todos los desechos orgánicos que su animal vierta en la vía pública.

Artículo 10.- Los propietarios, encargados o cuidadores de un animal doméstico tienen la obligación de cubrir los daños que cause el animal doméstico, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de impedir que sus animales domésticos entren a propiedades privadas y si lo hacen y excretan, el propietario o poseedor de éste deberá asear el sitio o pagar su aseo.

Artículo 11.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos tienen la obligación de vacunar a éstos, debiendo llevar el control de sus vacunas mediante la cartilla o certificado que al efecto le deberá proporcionar el médico veterinario tratante o en su caso, el Centro.

Artículo 12.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, trato digno y respetuoso, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;

II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación al presente Reglamento, en las que incurra cualquier persona o autoridad; y

III. Promover en su entorno familiar la cultura de la protección, atención y trato digno y respetuoso de los animales.

CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 13.- Queda terminantemente prohibido:

- I. Cualquier acto de crueldad en contra de animales domésticos;
- II. La tenencia habitual de animales domésticos en lugares desprotegidos de las inclemencias del tiempo, descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- III. La entrada y permanencia de animales en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos;
- IV. La entrada y permanencia de animales en aquellos locales en los que se celebran espectáculos públicos, piscinas públicas, locales sanitarios y similares que así lo prohíban;
- V. Transportar animales suspendidos por los miembros, superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automotores, y tratándose de aves, con las alas cruzadas;
- VI. Vender animales domésticos en la vía pública;
- VII. Permitir que los animales beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defecuen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público;
- VIII. Realizar o permitir el maltrato animal;
- IX. Abstenerse de darle a su animal los cuidados necesarios, limpieza, un refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada y contar con un programa preventivo de enfermedades;
- X. Dejar en la vía y lugares públicos o áreas de uso común, las heces fecales de un animal de su propiedad, bajo su custodia, posesión o de quien reciba alimento;
- XI. Azuzar perros u otros animales para que acometan entre ellos y hacer de las peleas provocadas un espectáculo público o privado;
- XII. Realizar o permitir actos de zoofilia;
- XIII. Permitir que los menores provoquen sufrimiento a los animales;
- XIV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas;
- XV. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- XVI. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento;
- XVII. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar, introducir animales vivos en refrigeradores;
- XVIII. Suministrar a los animales objetos no ingeribles o suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- XIX. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés;

XX. Realizar actividades de adiestramiento utilizando métodos antinaturales o técnicas crueles que afecten la salud física del animal;

XXI. Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;

XXII. Modificar los instintos naturales de los animales, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes; y

XXIII. Las demás que determine el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- Son prerrogativas de los particulares:

I. Solicitar al Centro, la captura de animales domésticos que deambulen sin vigilancia de su propietario o poseedor, y de aquellos animales que impliquen un riesgo a los ciudadanos, a otros animales o a la salud pública;

II. Recibir la información y orientación necesarias del Centro, en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales domésticos y con las enfermedades de los mismos;

III. Obtener la vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización de sus animales domésticos en las instalaciones del Centro o a través del médico veterinario particular, mediante el pago del derecho por la prestación del servicio según corresponda.

IV. Notificar al Centro, la pérdida o extravío del animal doméstico; y

V. Obtener por medios propios la placa de identificación del animal y colocarla permanentemente, así como tramitar la cartilla sanitaria de éste.

Artículo 15.- Es obligación de los propietarios o poseedores de perros, cuyas razas son consideradas como peligrosas, sacarlos a la vía pública con correa y bozal debiendo estar siempre acompañados de una persona mayor de edad.

Entre las razas de perros consideradas como peligrosas a que se refiere el presente artículo son:

I. Pitt bull terrier;

II. Staffordshire bull terrier;

III. Rottweiler;

IV. Dogo argentino;

V. Dogo de Burdeos;

VI. Dogo del Tíbet;

VII. Fila brasileiro;

VIII. Tosa inu;

IX. Akita inu;

X. American pitbull terrier;

XI. Bullmastif;

XII. Doberman;

XIII. Mastín napolitano;

XIV. Presa canario; y

XV. Presa mallorquín (ca de bou)

En caso de que la autoridad municipal detecte un perro de las razas señaladas, que deambule por la vía pública sin que se cumpla con lo previsto en éste artículo, procederá en forma inmediata y sin previo procedimiento a decomisar al animal independientemente de la aplicación de las sanciones a su propietario o poseedor.

Artículo 16.- Queda estrictamente prohibido deshacerse de los cadáveres de perros o gatos en lotes baldíos, en casas deshabitadas o en la vía pública. En caso que se sorprenda a cualquier persona realizando dicha acción se hará acreedor a una multa correspondiente y en caso que un ciudadano se percate de dicha acción se verá obligado a reportar a la autoridad correspondiente.

Artículo 17.- Cuando el animal fallezca por accidente en la vía pública, el dueño tiene la obligación de recogerlo. Si el animal no tiene propietario o se desconoce el mismo, el cuerpo deberá ser recogido por la autoridad municipal, en este caso los inspectores del Centro que designe la Dirección o la Subdirección o en su caso, el Coordinador del Centro.

Artículo 18.- Se tendrá por acreditada ante el Centro, la calidad de propietario de un animal cuando se presente alguno de los siguientes documentos:

I. Original del certificado o factura de compra;

II. Original de cartilla sanitaria o certificado de vacunación;

III. Constancia que se levante ante el Centro, en la que dos testigos mayores de edad y con identificación oficial acrediten la calidad de propietario del solicitante; o

IV. Cualquier otro que dé certeza sobre la propiedad del animal a favor del solicitante.

Artículo 19.- Los animales domésticos sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores con correa, placa de identificación y en caso necesario bozal.

TITULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 20.- La Dirección o la Subdirección, por si o a través del Centro y los Jueces Calificadores del Municipio, en sus respectivas competencias, serán las autoridades encargadas de la aplicación, vigilancia y sanción ante el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio.

Artículo 21.- El Presidente Municipal, podrá celebrar acuerdos y convenios con Dependencias Federales, Estatales y el sector público, privado y social en materias propias de éste Reglamento. Asimismo, promover la participación social en las diversas acciones tendientes a preservar la salud de la población municipal.

Artículo 22.- El Ayuntamiento podrá convenir con las autoridades estatales correspondientes a efecto de coadyuvar y auxiliar en los programas inherentes a la protección de los animales domésticos, campañas de vacunación, esterilización y en todo aquello inherente a la materia.

Artículo 23.- La Tesorería Municipal, deberá recepcionar los cobros que por sanciones pecuniarias o servicios que preste el Centro, deban ser cubiertos por el ciudadano.

Artículo 24.- La Dirección estará a cargo de un Director, quien tendrá una relación directa e inmediata con el Presidente Municipal y se encargará de supervisar la administración del Centro; emitir órdenes de visita y habilitar inspectores para verificar el cumplimiento de la normatividad municipal en materia de Desarrollo Social, Salud, Educación y Cultura, así como substanciar los procedimientos administrativos y emitir las resoluciones correspondientes, imponiendo sanciones y medidas de seguridad, en su caso; y las demás que se deriven del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.- La Dirección se auxiliará de la Subdirección, para la administración y operación del Centro y para hacer cumplir las disposiciones aplicables en la materia; la emisión de órdenes de visita y habilitar inspectores para verificar el cumplimiento de la normatividad municipal en materia de salud; así como substanciar los procedimientos administrativos y emitir las resoluciones correspondientes, imponiendo sanciones y medidas de seguridad, en su caso.

Artículo 26.- Son atribuciones de la Subdirección, las siguientes:

I. Promover todas las acciones y actividades referentes a la observancia de éste Reglamento, a fin de evitar los riesgos para la salud humana generados por los animales domésticos, abandonados o sin propietario;

II. La observación y el cumplimiento de los convenios llevados a cabo con otras instituciones relativos a la materia de este Reglamento;

III. Vigilar el buen funcionamiento del Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis en el ámbito de su competencia;

IV. Emitir órdenes de visita y habilitar inspectores para verificar el cumplimiento de la normatividad municipal en materia de salud y de control animal, así como substanciar los procedimientos administrativos y emitir las resoluciones correspondientes, imponiendo sanciones y medidas de seguridad, en su caso;

V. Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los animales domésticos sean las establecidas por el presente Reglamento;

VI. Llevar el Padrón de Propietarios de Animales Domésticos, en coordinación con el Centro;

VII. Impulsar campañas de educación y concientización para el trato adecuado a los animales domésticos, abandonados o sin propietario;

VIII. Implementar campañas de vacunación antirrábicas, de registro y de esterilización, en coadyuvancia con el Coordinador del Centro, y las autoridades sanitarias del Estado o la Federación; y

IX. Las demás que se deriven del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27.- La Subdirección de Ecología de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, deberá coadyuvar y coordinarse con la Subdirección, cuando por motivo materia del presente Reglamento, sea necesaria su intervención.

Artículo 28.- Los Jueces Calificadores podrán imponer las sanciones establecidas en el presente Reglamento y en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, en cuanto no se contraponga

al presente, cuando tengan conocimiento directo e inmediato de infracciones previstas en este Reglamento o en el Bando.

TITULO CUARTO DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL, ASISTENCIA Y ZONOSIS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- El Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis, es la Unidad Administrativa dependiente de la Subdirección y de la Dirección, encargada de realizar acciones para sensibilizar, concientizar e incentivar la participación de la sociedad hacia el respeto, cuidado y consideración a los animales domésticos, para la protección y preservación de éstos.

Asimismo, es el establecimiento público destinado para el aislamiento de la vía pública de animales abandonados o ferales, así como aquellos que causen molestias, originen o representen un problema en un lugar específico, mediando o no queja de la población, para evitar daños a la salud de la ciudadanía y el medio ambiente, y se encarga también de recibir en donación, en la medida de sus posibilidades, aquellos animales no deseados promoviendo su adopción, y puede ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica para los animales de la ciudadanía que así lo requieran, vacunación antirrábica, observación de animales, el sacrificio humanitario y disposición de los cadáveres para su cremación, y canalización a la autoridad correspondiente del envío de muestras de laboratorio en caso de sospecha de rabia.

Artículo 30.- El Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis, deberá llevar a cabo campañas de vacunación, de registro y esterilización para caninos y felinos, mismas que serán masivas, gratuitas, sistemáticas y extensivas, así como encabezar programas de educación sobre tenencia responsable de animales domésticos.

Los citados programas de esterilización deberán ser complementados con programas de difusión, tendientes a concientizar a la población en general de la importancia del control de natalidad animal como único medio efectivo de lograr un equilibrio poblacional y para favorecer la adopción de animales. Para los programas señalados, el Municipio y el Centro, estarán facultados para celebrar convenios de colaboración con las instituciones educativas, centros de investigación y asociaciones.

Artículo 31.- Para el buen desempeño de sus funciones, el Centro será supervisado por la Dirección, quien encargará a la Subdirección, administrar el buen funcionamiento del mismo en el ámbito de su competencia.

Artículo 32.- A fin de evitar la sobrepoblación de perros y gatos en la vía pública, el Centro deberá realizar y ejecutar campañas de esterilización.

CAPITULO II DE LAS UNIDADES DEL CENTRO

Artículo 33.- El Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis, preferentemente deberá contar con las siguientes unidades:

- I. Coordinación del Centro;
- II. Captura y Aseguramiento;
- III. Asistencia Médica, Observación Clínica, Sacrificio Humanitario y Esterilización; y
- IV. De Crematorio.

Artículo 34.- El Coordinador del Centro será designado por el Presidente Municipal y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano de nacimiento o por naturalización;
- II. Ser mayor de 24 años cumplidos y en uso de sus derechos;
- III. Ser vecino del Municipio de Cozumel;
- IV. Ser Médico Veterinario Zootecnista titulado;
- V. Contar con carta de no inhabilitación para desempeñar cargo o función en el servicio público; y
- VI. Mantenerse actualizado en los temas de la materia.

Artículo 35.- El Coordinador del Centro, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que establezca la Subdirección y la Dirección, así como las que determine el Ayuntamiento y el presente Reglamento;
- II. Vigilar que las instalaciones con que cuente el Centro, se encuentren en condiciones adecuadas para una mejor prestación del servicio;
- III. Elaborar el programa general del Centro y los programas anuales de trabajo de las diferentes unidades de servicio;
- IV. Coordinarse con las autoridades federales y estatales en todos aquellos asuntos inherentes a su competencia;
- V. Coordinar las campañas de captura de animales que deambulen libremente en la vía pública;
- VI. Coordinar campañas de vacunación antirrábica y registro, en conjunto con la Subdirección y la Secretaría;
- VII. Informar periódicamente y cuando menos una vez cada seis meses a la Subdirección, de las actividades realizadas en el Centro a su cargo;
- VIII. Contribuir a elaborar y actualizar la reglamentación municipal relativa a la materia, con el objeto de incorporar los avances científicos pertinentes;
- IX. Supervisar y evaluar las actividades de las diferentes unidades del Centro;
- X. Autorizar y supervisar las observaciones de los animales agresores y/o sospechosos de rabia que hayan sido solicitadas por médicos veterinarios particulares;
- XI. Vigilar en coordinación con el área de epidemiología del Hospital General del Municipio, el seguimiento de personas en tratamiento antirrábico y todas las enfermedades zoonóticas de reporte obligatorio (brucella, gripe aviar, leptospira, entre otras);
- XII. Realizar la observación clínica de los animales agresores bajo condiciones adecuadas de manejo y proporcionar la información necesaria y oportuna a los médicos responsables para la atención de los pacientes involucrados;
- XIII. Reportar inmediatamente a la Subdirección, los casos de rabia confirmados por el laboratorio, así como orientar y canalizar adecuadamente a los pacientes o personas involucradas en el caso, a las instituciones de salud para su atención y valoración clínica correspondiente;

XIV. Trabajar conjuntamente con el personal de Salubridad del Municipio, el tiempo que considere necesario, el foco rábico una vez confirmado éste por el laboratorio y reportar a la Subdirección de las actividades realizadas;

XV. Reportar a la Subdirección, la evolución clínica de los animales agresores;

XVI. Autorizar el sacrificio humanitario de los animales que no sean recogidos por sus dueños dentro del plazo que establezca el presente ordenamiento, vigilando el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, en las Normas Oficiales Mexicanas, en este Reglamento y en las disposiciones aplicables;

XVII. Vigilar que los animales que ingresen o que estén bajo custodia del Centro, reciban buen trato y se encuentren en buenas condiciones de alojamiento y alimentación;

XVIII. Realizar periódicamente campañas de información, en las cuales se den a conocer las enfermedades que pudieran afectar a los animales y/o a los seres humanos por contagio animal, así como el alcance de protección que tienen las vacunas para salvaguardar la vida;

XIX. Cuidar que el personal a su cargo cumpla con las obligaciones laborales que les correspondan;

XX. Recibir e investigar todo reporte de animal agresor y/o sospechoso de rabia;

XXI. Emitir a través del Médico Veterinario encargado, una constancia del estado general del animal doméstico, tanto de ingreso como de salida cuando haya sido capturado por el Centro;

XXII. Tramitar capacitaciones permanentes para el personal a su cargo, a fin de asegurar un manejo adecuado a los animales domésticos, abandonados o sin propietario, en su captura, estancia, tratamiento sanitario y sacrificio;

XXIII. Coordinar campañas de esterilización de los animales domésticos;

XXIV. Capturar y transportar a los animales domésticos, así como los animales abandonados y sin propietario que se encuentren circulando en la vía pública sin la compañía o custodia de persona alguna;

XXV. Recibir aquellos animales domésticos de los cuales sus propietarios deseen entregar al Centro, para que éste proceda a su donación a terceros o a su sacrificio;

XXVI. Llevar un registro municipal de negocios, centros o clínicas veterinarias con base al Padrón, que al efecto le proporcione la Tesorería Municipal;

XXVII. Llevar un registro e inscribir ante el Centro, a los Médicos Veterinarios Zootecnistas especializados, que requieran expedir certificados médicos de acuerdo a los ordenamientos aplicables, debiendo cerciorarse de manera fehaciente de dicha especialización;

XXVIII. Llevar un registro de animales domésticos debiendo insertar los datos que ayuden a identificar al propietario, las características del animal de que se trate, así como aquellos que el propio Centro considere necesarios; siendo obligatorio realizar semestralmente las altas y bajas que se produzcan en el registro, así como las modificaciones en los datos cuando sea posible obtener la información necesaria;

XXIX. Fomentar que los propietarios cumplan con la obligación de colocar a sus respectivos animales domésticos una placa que los identifique, así como contar con cartilla sanitaria expedida por médico veterinario particular o por el propio Centro. En caso de que el animal no cuente con dicho registro podrá ser puesto en adopción y será atendido conforme a las disposiciones del presente Reglamento;

XXX. Vigilar que los establecimientos de venta, exposición, cuidado o adiestramiento de animales domésticos, cumplan con las obligaciones previstas en el presente Reglamento;

XXXI. Solicitar a los particulares el pago correspondiente a la Tesorería Municipal, por la prestación del servicio que sea brindado en el Centro;

XXXII. Informar periódicamente a la ciudadanía de los servicios con los que cuenta el Centro, así como los alcances que tiene este Reglamento; y

XXXIII. Las demás que se señalen en el presente Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 36.- El personal de las Unidades del Centro, deberá cumplir y aprobar con los exámenes que determine la Dirección y/o la Subdirección, y cumplir con lo siguiente:

I. Contar con la capacitación adecuada para el trato digno y respetuoso a los animales capturados ya sean domésticos, abandonados o sin propietario;

II. No estar sujeto a ningún proceso penal, ya sea averiguación previa y/o auto de formal prisión y/o de vinculación, por delito doloso y/o culposo; y

III. Contar con carta de no inhabilitación para desempeñar cargo o función en el servicio público.

Artículo 37.- Le compete al personal de la Unidad de Captura y Aseguramiento:

I. Encargarse de capturar a los animales domésticos, abandonados o sin propietario que deambulen por la calle cuando impliquen un riesgo a los ciudadanos, a otros animales o a la salud pública, debiendo realizar la captura preferentemente mediante asidero, jaulas y/o trampas;

II. El aseguramiento de animales domésticos, abandonados y/o sin propietario, que hayan atacado a una persona u otros animales sin motivo alguno;

III. El aseguramiento de animales domésticos cuando los inspectores del Centro, detecten que el animal sea sospechoso de rabia, bacterias y/o patógenos o algún otro virus que ponga en riesgo la salud de la ciudadanía;

IV. El aseguramiento de animales domésticos, abandonados o sin propietario, cuando los inspectores detecten que hubiera indicios de maltrato o tortura, si presentaran síntomas de agresiones físicas, desnutrición, atención veterinaria deficiente, casos de zoofilia o si se hallaran en instalaciones indebidas;

V. Ingresar al Centro, de forma inmediata a su captura o durante las siguientes dos horas a su captura, a los animales domésticos, abandonados o sin propietario, capturados;

VI. Realizar, en coordinación con la autoridad competente, el registro y control de los animales capturados;

VII. Separar y atender a los animales domésticos, abandonados o sin propietario que capturen y estén lesionados o que presenten signos de una enfermedad infectocontagiosa, así como separar a las hembras preñadas;

VIII. Realizar la captura de los animales domésticos, sin propietario o abandonados, mediante trato humanitario; y

IX. Las demás que se deriven del presente Reglamento o le sean encomendadas por su superior jerárquico.

Artículo 38.- Es competencia de la Unidad de Asistencia Médica, Observación Clínica, Sacrificio Humanitario y Esterilización, lo siguiente:

- I. Vigilar el adecuado uso del equipo e instrumentos con los que cuente el Centro;
- II. Proporcionar el servicio de asistencia médica cuando sea requerido por usuarios, previo pago de la aportación correspondiente;
- III. Realizar y auxiliar en las campañas de vacunación y esterilización que se implementen;
- IV. Encargarse de los animales que queden sujetos en el Centro a la observación clínica, cumpliendo en todo momento con lo que marca la Norma Oficial Mexicana;
- V. Realizar los sacrificios, como última instancia, según los mecanismos que señala el presente Reglamento y la Norma Oficial Mexicana;
- VI. Realizar quirúrgicamente las esterilizaciones de animales domésticos y de los que se encuentren en aislamiento dentro del Centro para adopción; y
- VII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o le sean encomendadas por su superior jerárquico.

Artículo 39.- Corresponde a la Unidad de Crematorio, lo siguiente:

- I. Vigilar el uso adecuado del equipo e instrumentos con los que cuente el área habilitada para la cremación de animales domésticos;
- II. Proporcionar el servicio de cremación de animales, cuando sea requerido por los ciudadanos, previo pago correspondiente ante la Tesorería Municipal;
- III. Levantar el Acta de Autorización de Cremación, cuando el servicio sea requerido por usuarios particulares, siempre y cuando se exhiba el recibo oficial de pago correspondiente;
- IV. Realizar la cremación de acuerdo a los procedimientos que marca este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y la normatividad aplicable en la materia; y
- V. Las demás que se deriven del presente Reglamento o le sean encomendadas por su superior jerárquico.

Artículo 40.- Es obligación de los inspectores sanitarios municipales, que habiliten la Dirección, la Subdirección o el Coordinador del Centro, lo siguiente:

- I. En materia de control canina, capturar y/o asegurar a los perros y gatos que deambulen libremente en la vía pública, tengan o no propietario, vacunados o no contra la rabia, con o sin placa, que impliquen un riesgo para la ciudadana o la salud pública;
- II. Vigilar que los establecimientos de venta, exposición, cuidado o adiestramiento de animales domésticos, cumplan con las obligaciones previstas en el presente Reglamento;
- III. Levantar las actas correspondientes con motivo de infracciones, hechos de investigación de su competencia o de incumplimiento al presente Reglamento y turnarlas al Coordinador del Centro para su debido trámite; y
- IV. Las demás que se deriven del presente Reglamento o le sean encomendadas por la Unidad de Captura y Aseguramiento o su superior jerárquico.

Artículo 41.- El Centro, podrá prestar sus servicios al público en general en materia de vacunaciones antirrábicas, aseguramiento o captura, consultas, adopciones, sacrificio humanitario, esterilización, cremación, o cualquiera de los servicios con los que cuente.

En todos los casos se cobrará una aportación de recuperación. Se exceptúa de lo anterior, los casos de vacunaciones antirrábicas que en las respectivas campañas se realicen.

Artículo 42.- El área destinada para el aislamiento de los animales capturados, deberán ser limpiadas diariamente con agua y con un desinfectante de amplio espectro que sea efectivo contra diferentes tipos de bacterias y virus comunes en un Centro; lo que será realizado por el personal que para tal efecto designe el Coordinador.

Artículo 43.- El personal de las Unidades del Centro, deben mantener en buen estado las áreas o jaulas del mismo, a efecto de evitar que los animales domésticos puedan lastimarse con éstas.

Artículo 44.- El Centro, deberá llevar un registro de animales, para lo cual los propietarios, tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas veterinarias o donde exista la compra-venta de perros o gatos, así como todo aquel establecimiento que acoja o refugie a éste tipo de animales, tienen la obligación de registrarlos ante el Centro, debiendo notificar dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, cualquier cambio ya sea de propietario, defunción u otro que sea necesario que se haga constar en el registro que al efecto lleve el Centro.

CAPÍTULO III DEL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, ABANDONADOS O SIN PROPIETARIO

Artículo 45.- El tránsito de los perros y gatos en la vía pública solo podrá ser bajo el control de sus propietarios y de las medidas de seguridad, como es el uso de correa y en caso necesario, utilizar bozal, debiendo portar su placa de identificación. En caso de que el animal no cuente con las medidas de control será tomado en cuenta como un animal abandonado y será puesto a disposición del Centro, para la aplicación del procedimiento que marca el presente Reglamento.

Artículo 46.- La Dirección y la Subdirección, a través del Centro, podrán implementar y realizar controles específicos de poblaciones de animales domésticos cuando existan motivos de salud, seguridad o daño grave para la población, siempre y cuando que no se trate de ejemplares de especies protegidas.

Artículo 47.- El Centro, estará facultado para asegurar y en su caso, decomisar a los animales domésticos, si hubiera indicios de maltrato o tortura, si presentaran síntomas de agresiones físicas, desnutrición, atención veterinaria deficiente, casos de zoofilia o si se hallaran en instalaciones indebidas. Aquel ciudadano que incurra en los supuestos anteriores, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 48.- Los perros o gatos capturados en la vía pública permanecerán confinados por espacio de diez días naturales y podrán ser reclamados por sus propietarios, previa acreditación ante el Centro, de la calidad de propietario de conformidad con el artículo 18 de este Reglamento y previo pago ante la Tesorería Municipal, de la sanción correspondiente.

Los animales domésticos no reclamados serán dados en adopción en los siguientes veinte días naturales o podrán ser sacrificados después de treinta días naturales desde su captura, bajo los métodos que previene el presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 49.- Todo animal que sea capturado, y que sea competencia del Centro, deberá depositarse en un área adecuada para su guarda en el mismo. En caso de que el animal no sea de su competencia, se deberá dar aviso a la autoridad correspondiente.

Artículo 50.- Los animales domésticos, abandonados o sin propietario recién llegados al Centro, deberán mantenerse el tiempo que estime necesario el Médico Veterinario del mismo, en un área separada del resto de la población animal hasta que sean evaluados por salud y temperamento.

Artículo 51.- Cuando los animales domésticos capturados por el Centro, porten placa de identificación o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan pronto los reciban, notificarán por cualquier medio fehaciente al propietario.

El Centro, podrá publicar fotografías por medio impreso o electrónico de los animales capturados, tengan o no placa de identificación, para que sus dueños puedan reclamarlos y/o para promover la adopción. La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal.

Artículo 52.- Las personas que obstaculicen la actividad de captura del Centro de los animales en la vía pública, sobornen, agredan física o verbalmente al personal o causen daños al equipo, mobiliario o vehículos de la brigada de captura, serán sancionadas acorde a lo previsto en este ordenamiento jurídico, debiendo solicitarse el auxilio de los elementos de Seguridad Pública Municipal; ello independientemente de la responsabilidad civil o penal que pudiere derivarse.

Artículo 53.- Cuando un animal doméstico sea asegurado por agresión, éste deberá permanecer separado y resguardado para su observación por un periodo de diez días naturales, al término del cual podrá ser reclamado por su propietario en un término de setenta y dos horas posteriores al periodo de observación. En caso de no ser reclamado dentro de este tiempo por su propietario, el Centro, podrá destinarlo al sacrificio o entregarlo para su cuidado y atención a un particular.

Artículo 54.- Los animales domésticos, abandonados o sin propietario que presenten signos de rabia o sean sospechosos de estar enfermos de ella, aun cuando no hayan mordido a persona alguna, serán asegurados por los inspectores sanitarios y enviados al Centro para su observación. Cuando no se comprueben los signos, se procederá conforme a lo que previene el presente Reglamento.

Artículo 55.- Se deberá llevar un registro y control por cada animal doméstico, abandonado o sin propietario que ingrese el Centro, debiendo incluirse la descripción de este y cualquier otra información disponible sobre sus antecedentes; los apuntes del Coordinador del Centro, sobre cualquier tipo de cuidado que haya recibido el animal, así como el destino final del mismo.

El registro y control deberá reflejar la información e identificación con facilidad de los animales destinados para adopción, entrega o sacrificio. Asimismo, se deberá incluir datos tales como características de comportamiento, observaciones sobre la salud y temperamento del animal.

Artículo 56.- A los propietarios de animales domésticos capturados por el Centro en la vía pública, que sean reincidentes, les serán aplicadas multas progresivas, las cuales deberán ser cubiertas para que proceda la devolución del animal, previa identificación.

Los perros reincidentes capturados por tercera ocasión, no serán devueltos y quedarán a disposición del Centro, quien podrá otorgarlo en adopción o sacrificarlo, según sea el caso.

Artículo 57.- Los trámites para la devolución de animales domésticos capturados por el Centro en la vía pública, se realizarán exclusivamente en las oficinas del mismo, quedando estrictamente prohibida la devolución de estos en la vía pública por el personal de la brigada de captura. Al momento de ser capturado el animal doméstico, si aparece el supuesto propietario reclamándolo, el brigadista entregará la boleta de comprobante de captura.

Artículo 58.- Corresponderá al Centro, la captura y el transporte de los animales domésticos, abandonados o sin propietario que deambulen en la vía pública.

CAPITULO IV DE OTROS ANIMALES

Artículo 59.- Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales que puedan ocasionar molestias, daño físico o material al ciudadano. Será responsabilidad del propietario, poseedor o cuidador, los daños o perjuicios que éste pueda ocasionar.

Artículo 60.- La estancia de otros animales domésticos, productivos o de tiro, en vivienda urbanas estará condicionada a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligro o molestia para los vecinos en general; lo cual será verificado por el Centro, previa denuncia o queja.

Artículo 61.- Queda prohibida dentro del área urbana, la crianza y sacrificio de aves de corral, cerdos, conejos, bovinos, equinos, ovinos, palomas y otros animales, a fin de prevenir posibles molestias a los vecinos y focos de infección.

Artículo 62.- Los animales productivos o de tiro enfermos, heridos o desnutridos, por ningún motivo podrán ser utilizados para carga o cabalgadura y será responsabilidad del propietario, poseedor o cuidador el estado de salud de los mismos. Los animales deberán descansar cuando menos una vez a la semana, con jornadas de trabajo no muy extensas, debiéndose tomar consideraciones en caso de las hembras en estado de gravidez.

La conducción de animales será por medios de arreos propios de la actividad que no les causen quemaduras, rozaduras o heridas.

En el caso de que los animales sean equinos o similares, deberán contar con un certificado expedido por médico veterinario legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión y que sea especialista en la materia, donde se haga constar que dichos animales se encuentran en buen estado de salud y bajo condiciones óptimas para poder realizar las actividades para las cuales son utilizados.

Cuando los propietarios, poseedores o cuidadores de los animales deban someterlos de forma periódica, a estudios especiales necesarios para la obtención de algún certificado en específico, éste deberá presentarse al Centro, para su visto bueno, dentro de los primeros cinco días de cada mes. Para tal efecto, es requisito indispensable que el especialista, se encuentre debidamente registrado ante el Centro, y acredite de forma fidedigna la experiencia en la materia, pudiendo incluso el Centro, realizar las acciones conducentes a efecto de verificar la documentación con lo que se acredita.

Artículo 63.- Los animales mordidos por otros, sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte necesario y en caso extremo sacrificarlos de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 64.- Queda prohibido el abandono de animales muertos en la vía pública. La recoja y disposición final de éstos será responsabilidad de:

- I. Los propietarios del animal;
- II. Los causantes directos de la muerte del animal, por atropellamiento u otra acción violenta; y
- III. La autoridad municipal, respecto de los que se encuentren a su disposición.

Artículo 65.- Quienes injustificadamente infrinjan daños graves o cometan actos de crueldad y malos tratos contra animales domésticos, salvajes o en cautiverio serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento y la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

CAPITULO V
DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES DOMESTICOS,
ABANDONADOS O SIN PROPIETARIO

Artículo 66.- El Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis, está facultado para realizar y ejecutar el sacrificio de animales domésticos, abandonados o sin propietario conforme a lo previsto por el presente Reglamento.

Artículo 67.- El Centro, podrá disponer el sacrificio de aquellos animales domésticos que no hayan sido reclamados por sus propietarios, o cuando no se hubiesen podido dar en adopción durante el periodo establecido en el presente Reglamento, así como de aquellos que por motivos de salud del animal doméstico sea necesario su sacrificio.

El periodo máximo de permanencia de un animal en el Centro, será de treinta días; transcurrido ese tiempo, en su caso, se podrá disponer al sacrificio del animal.

Artículo 68.- También serán sacrificados los perros y gatos que hayan sido mordidos por otros animales enfermos de rabia, con bacterias y/o patógenos; a excepción cuando exista la seguridad de que el animal doméstico mordido había sido vacunado y se encuentre dentro del periodo de inmunidad previsto, y que sus propietarios decidan recuperarlos.

Artículo 69.- Si durante el periodo de observación dentro del Centro, que determine el Médico Veterinario encargado, el animal doméstico manifiesta signos de rabia, bacterias y/o patógenos y no muere, será sacrificado humanitariamente al término de dicho periodo y su cabeza será remitida al laboratorio oficial para confirmación del diagnóstico clínico.

Artículo 70.- El sacrificio de los animales domésticos en el Centro, será conforme lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995 o por aquella que la supla, una vez que quede publicada como norma definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 71.- Ninguna persona podrá sacrificar a los animales domésticos que hayan mordido a personas u otros animales, de lo contrario se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 72.- Ningún animal doméstico podrá ser sacrificado en la vía pública, salvo en el caso de fuerza mayor, lesiones graves o cuando se ponga en riesgo la integridad de las personas y la salud pública.

Artículo 73.- Ningún animal doméstico, abandonado o sin propietario se sacrificará por envenenamiento, ahorcamiento, ahogándolo, por golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento o prolongue su agonía.

Artículo 74.- Cualquier método de sacrificio comprendido en este Reglamento, conforme a la Norma Oficial Mexicana vigente, deberá realizarse por personal capacitado y bajo la supervisión del Coordinador del Centro. Lo mismo es aplicable para aquellos médicos veterinarios que presten sus servicios de manera particular.

Artículo 75.- El método de sacrificio humanitario aplicable será autorizado por la autoridad federal competente, según la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995 o por aquella que la supla una vez que quede publicada como norma definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 76.- Para el sacrificio humanitario de animales se utilizará una sobredosis de barbitúrico vía intravenosa o cualquier otro anestésico fijo, aplicando tres inyecciones. La primera como pre-analgésico (tranquilizante), la segunda como anestesia (etapa profunda) y la inyección letal; lo que permitirá causar la muerte del animal sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.

Para los casos de perras o gatas embarazadas y próximas al parto, no podrá aplicarse ningún método de sacrificio humanitario, a menos que dicho animal sea sospechoso y/o no exista procedimiento alterno que provoque mejora, ya sea doméstico o abandonado.

Cuando los métodos de sacrificio humanitario establecidos en este artículo sean modificados por cualquier Norma Oficial Mexicana, se deberán aplicar los métodos de sacrificio que sean regulados por la nueva norma una vez que entre en vigor.

Artículo 77.- En el caso de que los animales domésticos, abandonados o sin propietario al ser transportados o en cualquier momento sufran un accidente que les ocasione lesiones graves, deberán atenderse a la brevedad posible, dándoles tratamiento médico por parte del propietario cuando sea el caso; si esto no es posible por parte del Centro, y en caso extremo si el sufrimiento del animal es intenso, deberá realizarse el sacrificio humanitario de emergencia.

Para el sacrificio de emergencia, se utilizará cualquier método humanitario establecido en el presente Reglamento.

Artículo 78.- Queda prohibido dar muerte por golpes a los animales domésticos, abandonados y sin propietario. Aquellas personas que realicen dicha acción, serán acreedoras a las sanciones correspondientes.

Artículo 79.- El sacrificio de animales que estipula este Reglamento, deberá realizarse en un área privada del Centro e implementada con los instrumentos y aditamentos necesarios para el procedimiento.

Queda prohibido la presencia de personas no autorizadas en el sacrificio de los animales domésticos que se sacrifiquen, esto deberá de señalizarse mediante un letrero que prohíba la entrada a personas ajenas al Centro

Artículo 80.- El Centro aplicará el sacrificio de animales en los casos descritos en este Reglamento, o cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- I. El animal tenga reporte de tres o más agresiones;
- II. Su conducta agresiva implique un riesgo para la ciudadanía o su propietario, poseedor, encargado o cuidador, o por salud pública;
- III. A solicitud del propietario por casos de enfermedad incurable o contagiosa del animal, o que le ocasione sufrimiento; o
- IV. Cuando haya mordido de forma severa o grave a una persona sin provocación alguna.

Artículo 81.- Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice. En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo aplicar un procedimiento distinto al que marca la Ley, este Reglamento y la Norma Oficial Mexicana aplicable.

CAPÍTULO VI DE LA ADOPCION

Artículo 82.- El Centro, podrá dar en adopción a los perros y gatos domésticos, sin propietario o abandonados que haya capturado y que no fueren reclamados por sus propietarios o poseedores dentro del plazo de diez días hábiles a que se refiere este Reglamento. En caso de que no fuere posible la adopción por causas de salud del animal o por que no exista persona alguna que se haga cargo del mismo, éste será sacrificado por el Centro, de conformidad al procedimiento que marca el presente Reglamento.

Artículo 83.- Todo animal que haya sido entregado en adopción por parte del Centro, deberá ser previamente esterilizado.

Artículo 84.- Los propietarios de animales domésticos podrán entregarlos al Centro, para que se proceda a su adopción y, en último extremo, a su sacrificio.

Artículo 85.- La adopción de animales domésticos, en ningún caso, podrá realizarse a personas que hayan sido sancionadas por la comisión de infracciones reguladas en este Reglamento.

Artículo 86.- Los ciudadanos que quieran adoptar perros o gatos deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Tener la edad de 18 años cumplidos;

II. Comprometerse bajo una carta de responsabilidad de trato digno y respetuoso al animal adoptado, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y a lo que determine la Ley;

III. Cubrir la aportación correspondiente, según lo dispuesto por el Centro; y

IV. Comprobar que cuenta con el espacio físico adecuado para la vida digna del animal registrado.

En caso que se sorprenda a los adoptantes realizando cualquier acto en contra de la vida del animal, que determine el presente Reglamento o la Ley, se harán acreedores a las sanciones correspondientes que determine el presente Reglamento.

TITULO QUINTO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 87.- La ciudadanía en general, podrá denunciar ante la autoridad competente, todo acto u omisión derivado del incumplimiento de este Reglamento.

Toda persona que tenga conocimiento de que un perro o gato ha mordido a una persona, está obligada a denunciar de inmediato el hecho al Centro o ante el Juez Calificador del Municipio.

Artículo 88.- La denuncia se presentará por escrito o verbalmente, indicando todos los datos necesarios para la actuación e inspección por parte del Centro.

TÍTULO SEXTO DE LA INTERVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89.- El Centro, a través de los inspectores habilitados por quien tiene facultad para ello, de conformidad a este Reglamento, deberá realizar visitas de inspección y vigilancia en el lugar que le designen para llevar a cabo la verificación de cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 90.- La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario, poseedor, encargado o cuidador del animal doméstico. En caso de no encontrarse se le dejará citatorio para que espere en la fecha y hora señalada para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevara a cabo con la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

Artículo 91.- En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta se firmará por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 92.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 93.- Los inspectores, si al momento de realizar la diligencia de inspección y vigilancia, detectan indicios de maltrato o tortura al animal doméstico, podrán retenerlo temporalmente con carácter preventivo hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

Artículo 94.- La Dirección o la Subdirección procederá, dentro de los tres días siguientes a la visita de inspección, notificar al propietario, poseedor, encargado o cuidador del animal doméstico para que éste por escrito y en un término de tres días siguientes a la notificación anteriormente referida, manifieste lo que a su derecho corresponda y aporte las pruebas que estime convenientes.

Si el propietario, poseedor, encargado o cuidador no diere cumplimiento a lo anterior, se le tendrán por aceptados los hechos de maltrato o tortura del animal doméstico; por lo que se procederá a emitir la resolución correspondiente imponiéndole las sanciones que amerite el caso.

La Dirección o la Subdirección, deberá solicitar al Médico Veterinario encargado del Centro, extienda un certificado en el que se detallará el estado de salud del animal doméstico y todos aquellos datos que en su caso proporcionen indicios de maltrato o tortura de éste. Dicho certificado será suficiente para fincar o no responsabilidad al propietario, poseedor, encargado o cuidador del animal doméstico.

Si el propietario o poseedor de un animal doméstico con indicios de maltrato o tortura, procede a contestar el requerimiento de la autoridad respecto a los hechos que se le imputan, el titular de la Subdirección o de la Dirección, procederá a evaluar las constancias correspondientes, y procederá en un término de diez días hábiles a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 95.- En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 96.- En todo lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Municipio, así como el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 97.- Las autoridades competentes podrán ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

I. No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada; o

II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la salud de las personas.

Artículo 98.- La medida de seguridad se levantará cuando:

I. Se justifique la legal procedencia del animal;

II. Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida, o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;

III. Se confirme que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; o

IV. Se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

Artículo 99.- Al asegurar animales, las autoridades podrán designar al infractor como depositario, siempre que no exista posibilidad inmediata de trasladarlo al Centro, no existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor y no implique un riesgo grave a la vida de los animales o un riesgo inminente a la salud de las personas.

Artículo 100.- Las autoridades cuando realicen el aseguramiento precautorio, deberán depositarlos en el Centro, o entregarlos a las asociaciones protectoras de animales autorizadas para tal efecto.

Tratándose de animales silvestres deberán dar aviso inmediato a la autoridad federal competente, para que se proceda conforme marca la normatividad aplicable.

Artículo 101.- La medida de seguridad se impondrá previo dictamen de la autoridad competente con audiencia de los afectados.

Artículo 102.- La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción. En caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará de inmediato.

Artículo 103.- La autoridad podrá clausurar temporalmente los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales, cuando, los propietarios o poseedores de los lugares antes señalados, se opongan al aseguramiento precautorio que establece el presente Capítulo.

**CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES**

Artículo 104.- La Dirección y la Subdirección, ejercerán las funciones de vigilancia, supervisión y verificación por conducto de los inspectores, quienes portarán ostensiblemente su identificación, así como por personal habilitado del Centro.

Artículo 105.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por las autoridades correspondientes.

Artículo 106.- Es responsable del incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, quien de cualquier modo participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a alguien a cometerlas. Los padres o tutores de los menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan.

Artículo 107.- Una vez comprobada por el inspector la violación o la contravención a las disposiciones de éste u otros Reglamentos, la Dirección o la Subdirección podrán imponer cualquiera de las sanciones a que se refieren los artículos del presente Reglamento.

Artículo 108.- Las sanciones previstas en éste ordenamiento se aplicarán, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, que con motivo de los mismos hechos hubieren incurrido los infractores.

Artículo 109.- Todo propietario, poseedor, encargado o cuidador de un animal que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable de los daños o perjuicios que ocasione.

Artículo 110.- Las infracciones a lo dispuesto en este ordenamiento, serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Apercibimiento;

II. Multa de 1 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Arresto hasta por 36 horas; y/o

IV. Retiro del animal que haya sufrido de maltrato, crueldad o descuido por parte de su propietario, poseedor, encargado o cuidador para ser llevado al Centro, para su cuidado y futura puesta en adopción.

Si el infractor sancionado con multa no la paga, se le impondrá un arresto, el cual en ningún caso podrá exceder de 36 horas; pero podrá obtener su libertad, inmediatamente después de que se pague la multa que se le haya fijado. La autoridad podrá conmutar la multa por trabajo comunitario de acuerdo a la sanción aplicada, siempre y cuando, exista la plena aceptación del infractor.

Artículo 111.- La imposición de las sanciones a que se refiere el presente Reglamento se realizará de acuerdo a lo siguiente:

I. La mayor o menor gravedad de la infracción;

II. Las circunstancias de la infracción;

III. El desarrollo cultural y social del infractor;

IV. La capacidad económica del infractor; y

V. La colaboración o resistencia para subsanar la infracción.

Artículo 112.- Cuando el infractor sea reincidente se le sancionará con multa de 40 a 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas.

Se consideran reincidentes quienes cometan más de una infracción dentro del año siguiente a la fecha en que hubieran sido sancionados por violación a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 113.- Se impondrá una multa de 1 a 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a quienes:

I. Mantengan animales permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas;

II. No proporcionen a los animales las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;

III. Tengan animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;

IV. Tengan animales ya sea amarrados o deambulando, en los lugares donde se expendan alimentos; y

V. Abandone a un animal o propicie intencionalmente la fuga a la vía pública.

Artículo 114.- Se impondrá una multa de 21 a 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a quienes:

I. Descuiden la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene, alimentación adecuada y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;

II. Abstengan de darle a su animal un programa preventivo de enfermedades;

III. Permitan que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;

IV. Mantengan atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas, tratándose de aves;

V. Utilicen animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;

VI. Permitan que los animales domésticos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público;

VII. Dejen en la vía y lugares públicos o áreas de uso común, las heces fecales de un animal de su propiedad, posesión, bajo su custodia o de quien reciba alimento;

VIII. Permitan que los animales impidan la libre circulación de los transeúntes en la vía pública o pongan en riesgo la seguridad, tranquilidad o integridad física o patrimonial de las personas;

IX. Arrojen a los inmuebles y/o vía pública, lugares de uso común o predios baldíos, animales muertos; o

X. No recojan las heces fecales de los animales domésticos que se hallen en propiedad privada, cuando esto derive olores que causen molestia a los vecinos.

Artículo 115.- Se impondrá una multa de 51 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a quienes:

- I. Coloquen a un animal vivo colgado en cualquier lugar;
- II. Extraigan pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos;
- III. Introduzcan animales vivos en refrigeradores;
- IV. Suministren a los animales objetos no ingeribles;
- V. Suministren o aplique sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- VI. Torturen, maltraten o causen daño por negligencia a los animales;
- VII. Trasladen a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;
- VIII. Utilicen animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés;
- IX. Azucen animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión, salvo de que se trate de personas, instituciones u organismos de enseñanza o seguridad autorizados para tales efectos; con excepción de las que sean autorizadas y reguladas por ordenamientos de índole Federal y Estatal;
- X. Utilicen animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;
- XI. Arrojen animales vivos o muertos en la vía pública;
- XII. Agredan, maltraten o atropellen intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XIII. Vendan en la vía pública toda clase de animales vivos o muertos;
- XIV. Conduzcan suspendidos de las patas a animales vivos, amarrados con alambre o con materiales que les causen daños físicos;
- XV. Golpeen con objetos duros que puedan infligirles cualquier daño o cometa acto de crueldad con los mismos;
- XVI. Hagan ingerir bebidas alcohólicas o suministre drogas sin fines terapéuticos o de inspección y vigilancia a un animal;
- XVII. Provoquen o permitan intencionalmente o por descuido, que cualquier animal cause lesiones a las personas, o daños en bienes, posesiones o propiedades públicas o privadas, o cualquier otro sitio; y
- XVIII. Arrojen animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento.

Artículo 116.- Se sancionarán con multa de 51 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado o arresto hasta por 36 horas, las infracciones siguientes:

- I. Realizar, permitir o provocar maltrato intencionalmente, que cause un daño grave en la salud del animal; o
- II. Realizar, permitir o provocar zoofilia.

Artículo 117.- Cuando el infractor sea un incapacitado, entendiéndose por tal, el que esté privado de inteligencia, o raciocinio de acuerdo a su edad, comprobada por certificación médica, el Juez Calificador del Municipio, citará a las personas obligadas a la custodia del incapaz, quienes recibirán la sanción correspondiente; a la falta de éstos, se citará a la autoridad de la Subdirección de Salud, para que le proporcione la ayuda necesaria.

Artículo 118.- Cuando el infractor sea un menor de edad, se pondrá a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, en espera de que sus tutores lleguen a recogerlo, y se podrá imponer la multa a los que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, si existe descuido, negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones para con ellos.

Artículo 119.- Para aquellos casos en los que por primera vez se atente contra el bienestar y el cuidado de algún animal o se le dé un golpe que no deje huella o secuela, procederá el apercibimiento.

Artículo 120.- Las infracciones dispuestas en este Reglamento, que no tengan señalada una pena especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de 10 a 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado o arresto inconvertible hasta por 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

Artículo 121.- En caso de que las infracciones señaladas en el artículo anterior hayan sido cometidas por investigadores, docentes o estudiantes, en instituciones científicas o educativas, la multa será de 50 a 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.

La violación a las disposiciones de este Reglamento, por parte de laboratorios de docencia, investigación científica o quien ejerza la profesión de médico veterinario zootécnico o aquella que tenga trato con animales, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un treinta por ciento.

Artículo 122.- Los elementos de Seguridad Pública Municipal, se abstendrán de detener a persona alguna por las faltas señaladas en el presente Reglamento, salvo las siguientes circunstancias:

I. Que se trate de una falta o infracción flagrante; es decir, que se sorprenda al infractor en el momento de estarla cometiendo; y

II. Que se considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación del presunto infractor ante el Juez Calificador del Municipio, para lograr que la falta se deje de cometer.

Artículo 123.- Los elementos de Seguridad Pública Municipal, que practiquen la detención y presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el Juez Calificador del Municipio, la necesidad de la misma. Toda persona detenida deberá ser turnada inmediatamente a la autoridad competente, para su calificación y aplicación de la sanción que corresponda.

Artículo 124.- Las sanciones impuestas con cargo a los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores tendrán el carácter de créditos fiscales de conformidad con lo dispuesto en las leyes respectivas.

Artículo 125.- Al imponerse las multas por infracciones éstas deberán fundarse y motivarse, debiéndose tomar en cuenta:

I. Las condiciones particulares del infractor,

II. El perjuicio a la salud pública; y

III. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

Artículo 126.- Tratándose de sanciones que impliquen arresto administrativo, el cual no deberá exceder de 36 horas, se dará vista a la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Artículo 127.- El pago correspondiente de las multas emitidas por incurrir en la violación del presente Reglamento, se efectuará en las oficinas de la Tesorería Municipal. Serán responsables de estas infracciones el propietario, poseedor, encargado o cuidador del animal, según el caso.

CAPÍTULO III DEL RECURSO

Artículo 128.- Conocerá del recurso y resolverá lo procedente en la aplicación del Reglamento, la Dirección.

Artículo 129.- Procederá el recurso de revisión contra las resoluciones administrativas y contra las sanciones impuestas por faltas a este Reglamento. El recurso de revisión tendrá por objeto que la autoridad competente confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

Artículo 130.- El trámite del recurso de revisión a que se refiere este Capítulo, se sustanciará conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Municipio.

Artículo 131.- Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión, procede el juicio previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento, de igual o menor jerarquía en el ámbito municipal.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO, EN LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO, PARA EL PERIODO DOS MIL TRECE, DOS MIL DIECISÉIS, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO
2013-2016

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. FREDY EFRÉN MARRUFO MARTÍN.

EL CIUDADANO SÍNDICO MUNICIPAL.
LIC. MIGUEL ALBERTO ALONSO MARRUFO.

LA CIUDADANA PRIMERA REGIDORA.
LIC. MARGARITA DEL ROSARIO VÁZQUEZ BARRIOS.

LA CIUDADANA TERCERA REGIDORA.
AURORA DEL JESÚS MIRANDA NOVELO.

EL CIUDADANO CUARTO REGIDOR.
JOSÉ FRANCISCO PUC PECH.

LA CIUDADANA QUINTA REGIDORA.
LIC. GENY SECUNDINA CANTO CANTO.

EL CIUDADANO SEXTO REGIDOR.
LIC. EMILIO VILLANUEVA SOSA.

EL CIUDADANO SÉPTIMO REGIDOR.
ING. ROBERTO OLÁN CARRERA.

EL CIUDADANO OCTAVO REGIDOR.
CÉSAR TREJO VÁZQUEZ.

EL CIUDADANO NOVENO REGIDOR.
C.P. RAMÓN HUMBERTO ESCALANTE CERVERA.

LIC. EDWIN DEL JESÚS ARGÜELLES GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO.
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN IX,
DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL, ASISTENCIA Y ZONOSIS DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO, APROBADO EN LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO, PARA EL PERIODO DOS MIL TRECE, DOS MIL DIECISÉIS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.